

tado tambien por dos, (el 6º y el 7º), que representan 97,000 pesetas.

De esta votacion resultan elegidos síndicos A y B. Ha elegido á los dos solo el primero de los acreedores, pero han contribuido á la eleccion de A el 4º y á la de B el 2º, el 3º y el 5º. Nuestra duda es la siguiente: ¿podrá alguno de éstos tomar parte en la eleccion del tercer síndico? El acreedor 1º seguramente no; pero ¿y los cuatro siguientes? ¿Ha de entenderse que están excluidos de votar de nuevo los acreedores que hubiesen formado la mayoría que eligió á los dos primeros, ó los acreedores que hubiesen formado la mayoría que eligió á cualquiera de los dos primeros? Nosotros nos inclinamos á esto último, ó lo que es igual, supuesto el caso que hemos presentado, ninguno de los cinco primeros acreedores tendrá derecho á tomar parte en la segunda votacion, porque representan en el sindicato los dos elegidos, al 4º el síndico A y al 2º, 3º y 5º el síndico B. Queda, pues, un síndico que elegir, y éste han de designarlo los acreedores 6º y 7º, que si están de acuerdo nombrarán los dos á uno, y si no lo están elegirá uno á cada uno, prevaleciendo el voto del 6º porque representa más cantidad del pasivo que el 7º. Si el acreedor 6º y el 7º representan la misma cantidad del pasivo, y cada uno designara un síndico, se sortearán entre sus respectivos candidatos para averiguar quién desempeñará ese cargo. Así lo dispone el párrafo segundo del art. 1213.

III.

Este ejemplo demuestra la superioridad del sistema introducido por la Ley de 1881 sobre el que establecía la de 1855. Con arreglo á esta era posible que buena parte de los acreedores quedase sin representacion en el sindicato; con aquella será más difícil que quede alguno huérfano de esa representacion. Pero todavía este sistema ofrece grandes defectos y puede corregirse en la práctica, procurando los acreedores ponerse de acuerdo ántes de la votacion, conciliar sus respectivos intereses y sus opuestas pretensiones, y combinadas de suerte que todos consigan llevar alguno de sus candidatos al sindicato. Nosotros creemos, por lo tanto, que ántes de proceder á la eleccion, el Juez debe explicar á los acreedores cuál es el objeto de la misma y cuáles son los principios que han movido al legislador á rodear esta eleccion de tantas precauciones. Debe explicarles eso tambien por si estuvieran de acuerdo y prefiriesen elegir en vez de los tres, uno ó dos síndicos. La

práctica por otra parte aconsejará si sería más conveniente reducir esas dos votaciones á una, y que en ella, votando cada acreedor dos candidatos, resultaran elegidos los tres que obtuviesen mayor cantidad del pasivo. Este es un sistema análogo al que se emplea en el orden político para garantizar la representacion de las minorías, y desde luego lo tenemos por el más eficaz y oportuno siempre que los acreedores estén divididos solo en dos grupos. Cuando hubiese más de dos candidaturas, probablemente el preferible será el que la Ley establece. Pero esto, lo repetimos, la práctica lo demostrará, y los Tribunales deberán estudiarlo para ajustar á las enseñanzas de la práctica ulteriores proyectos de reforma.

Art. 1214. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la eleccion de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Quando fallece un síndico, ó cuando ya porque se le destituya ó porque renuncie, procede nombrar otro, debe atenderse ante todo á la calidad del que ha cesado, á fin de que lo reemplace otro de la misma calidad y procedencia. Este es el principio que establece la ley en el art. 1214, principio que está de acuerdo con el sistema de eleccion que venimos explicando. Este principio, bien afirmado, no está bien desenvuelto.

Por lo que el art. 1214 indica deben proceder á esa eleccion parcial todos los acreedores. Si el síndico es de los primeros, le sustituirá el que obtenga los votos de la mayoría relativa del pasivo; si es el tercero, le sustituirá el que obtenga los votos del mayor número de acreedores. Nosotros en esta fórmula vemos una amalgama incomprensible de los principios de la antigua y de la nueva Ley.

Más lógico y más claro habria sido determinar que en toda eleccion parcial de síndicos interviniéran solo los acreedores que habian contribuido á la eleccion del síndico cesante. Si por acaso algun acreedor quedó sin representacion alguna en el sindicato, tambien éste tomaría parte en la segunda eleccion, quedando excluidos de hacerlo los que hubiesen elegido á los síndicos que continúan desempeñando su cargo ó á uno de ellos.

Formado con aquellas dos clases de acreedores lo que podemos llamar el colegio ó la asamblea electoral, se procedería á elegir el síndico para acomodar su nombramiento á lo que disponen el art. 1212 y el art. 1213, si el cesante fuera de los primeros por mayoría de representación del pasivo, si es el tercero por mayoría de votos, observándose respecto á los empates la regla ya varias veces explicada que determina en diferentes lugares esta Ley, y que puede reducirse á las tres bases ó condiciones siguientes:

1.^o Cuando el empate resulte por tener ambos candidatos en su apoyo votos que representen la misma cantidad del pasivo, se resolverá atendiendo al número de votos.

2.^o Cuando el empate resulte por tener ambos candidatos igual número de votos se resolverá en favor de los que representen mayor cantidad del pasivo.

3.^o Cuando el empate sea doble, por tener uno y otro candidato el mismo número de votos y representar los de cada uno igual cantidad del pasivo, se resolverá por medio de la suerte.

Art. 1215. La elección de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representación de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la elección deberá recaer en éstos. (*Ley ant., art. 542.*)

La única diferencia existente entre este artículo y el 542 de la Ley de 1855 con el que concuerda, es la de que la actual exige que todo síndico sea acreedor varón y tenga más de veinticinco años, cosa que la antigua ley no reclamaba y respecto de la cual estamos de acuerdo con la Ley reformada. Aunque se haya sobreentendido siempre que los síndicos habían de ser mayores de edad y varones, bueno es expresarlo y mejor habría sido decir que fueran personas plenamente capaces para administrar, contratar y obligarse, puesto que los síndicos, en el fondo, no son otra cosa que los administradores del caudal del concursado.

Las demás condiciones que exigen ambas leyes son las siguientes:

1.^o Que los síndicos han de ser acreedores por derecho propio y no en representación de otro.

3.^o Que han de hallarse presentes.

3.^o Que sus créditos no tenga conocida preferencia, ni ellos la pretendan.

4.^o Que residan en el lugar del juicio.

Vamos á examinar, aunque sea de una manera breve, estas circunstancias, respecto de las cuales algo debemos decir porque son importantes.

I

1.^o *Que los síndicos han de ser acreedores por derecho propio y no en representación de otro.*—Es lógica esta preferencia otorgada á los acreedores por derecho propio, cuyo interés en el concurso es más directo y cuya acción ha de ser más eficaz y conveniente. Esa preferencia se ha establecido en provecho del concurso y para beneficio de los acreedores.

Aunque la Ley consigna ese principio en los mismos términos en que lo hemos escrito á la cabeza de estas líneas, no lo mantiene de una manera absoluta. Admite respecto de él dos excepciones que son las siguientes:

(a) Cuando no concurren á la junta acreedores por derecho propio, sino que todos lo sean por representación.—La Ley expresa esta excepción en otros términos; la Ley dice: "Solo á falta de acreedores por derecho propio, podrán ser elegidos los representantes de otros." Esta redacción es defectuosa. No es posible que en ningún concurso haya lo que pueda llamarse *falta* de acreedores por derecho propio. La existencia de los acreedores por representación supone la de los acreedores por derecho propio, puesto que la personalidad de aquellos no es más que un reflejo de la de éstos. Lo que la Ley ha querido decir es lo que hemos expresado nosotros: que se elegirá los representantes cuando no concurren á la junta los acreedores.

Análogo á éste es el caso de que los acreedores por derecho propio no tengan las condiciones que proclama la Ley para formar parte del sindicato del concurso. También entónces deben ser elegidos síndicos, con preferencia á aquellos, los representantes.

(b) Cuando los acreedores por derecho propio que concurren á la junta y estén en condiciones de ser nombrados síndicos tengan prefe-

rencia conocida ó aspiren á tenerla.—Los acreedores que tienen preferencia conocida son aquellos de quienes se sabe que están en alguna de las circunstancias determinadas por el art. 1140: que son acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad, prevencion de ab-intestato ó testamentaria, é hipotecarios con hipoteca legal y voluntaria.

Como veremos más adelante, al tratar de la graduacion y pago de los créditos, estos acreedores serán preferidos á los demas. Los síndicos intervienen de una manera muy activa en la graduacion para que la equidad no aconsejara que estos cargos lo desempeñen acreedores comunes y no acreedores privilegiados.

Los acreedores privilegiados tienen por otra parte bastantes ventajas reconocidas y garantizadas por la Ley para que no les sea preciso disfrutar las que van anejas á los cargos del sindicato. Esos acreedores tienen en muchos casos asegurado el cobro de su crédito; no les interesa tanto, como á los comunes, intervenir y dirigir las operaciones del concurso. Por todos estos motivos se les ha pospuesto para el efecto de ser elegidos síndicos á los acreedores comunes por derecho propio y aún á los representantes de éstos.

Estos son los dos casos en que pueden nombrarse síndicos á los representantes. En los demas tampoco pueden serlo.

Para fijar, por último, de una manera definitiva la inteligencia de estos preceptos conviene estudiar una última cuestion: la de quiénes son representantes. Porque pueden serlo de varias maneras. No tiene solo esta condicion el procurador ó el apoderado que presenta un poder de un acreedor por derecho propio, sino el marido respecto á su mujer, el padre respecto á su hijo menor, el tutor respecto á su pupilo. La Ley habla de representantes y no de apoderados, y en el número de los representantes deben ser incluidos esos.

Aunque nosotros creemos que las disposiciones que estamos comentando deben ser interpretadas así y que con arreglo á ellas ni el padre, ni el marido, ni el tutor pueden ser elegidos síndicos en concurrencia con acreedores comunes por derecho propio, no quiere esto decir que estemos de acuerdo con esos preceptos. No adivinamos la razon de este exclusivismo. El padre, el tutor y el marido, en los casos á que hemos hecho referencia, debian gozar de los mismos derechos y análogas facultades á todos los acreedores por derecho propio. La Ley debia asi-

milarlos y distinguir entre ellos y los apoderados. Esto no solo es á nuestros ojos cuestion de justicia, sino de equidad y de conveniencia. Es una de las reformas que habrá que introducir en la Ley tan pronto como ésta se modifique.

II.

2.^a *Que los síndicos han de elegirse entre los acreedores presentes.*
—Tampoco estamos de acuerdo con esta condicion, de la que ha podido muy bien prescindirse. No hay que considerar solo el nombramiento de síndicos como fuente de ventajas personales ó la elegibilidad para ese cargo como derecho del acreedor, no; es preciso que lo miremos bajo otro aspecto, bien distinto, es preciso juzgarlo como un interes del concurso y como un medio del cual depende que en éste se hallen los resultados que busca la Ley.

Bajo el primer punto de vista es conveniente asegurar al acreedor, á quien más interesa, facilidades para obtener ese cargo; bajo el segundo punto de vista es conveniente procurar que ese cargo lo desempeñen las personas que sean más aptas para ejercerlo. Y no es reduciendo el círculo de los elegibles como se cumple con este objeto, digno de seria atencion; ántes bien así podrá suceder que se coloquen al frente de un concurso personas poco peritas en el manejo de los negocios y poco ó nada capaces para gobernar un caudal y dirigir las complicadísimas operaciones que les están encomendadas. Nosotros, pues, nos inclinamos desde luego á que el círculo de las personas elegibles para el cargo de síndicos se ensanche y agrande. Aceptamos las restricciones fundadas en alguna consideracion seria; pero rechazamos las que no lo están.

En el número de estas últimas se encuentra la que ahora nos ocupa. Si alguno de los acreedores estimase oportuno y conforme á sus intereses y á los del concurso y depositar su confianza en un acreedor que esté ausente, que no haya concurrido ¿por qué no han de hacerlo siempre que llene las demas condiciones requeridas? Al interes del concurso y á la voluntad de aquellos acreedores ¿es sostenible oponer el hecho pasajero é insignificante de que el acreedor no esté presente?

Ademas de esto, la presencia necesita explicaciones. La presencia que exige la Ley es la personal y efectiva. No basta acudir á la reunion por medio de apoderado para que el que así concurre se le califique de presente. Debe ir á ella á defender sus derechos con su palabra y con su

voto. De aquí puede resultar que en un concurso en que la mayor parte de los acreedores asistan por medio de apoderado, resulten necesariamente solo dos ó tres personas con condiciones para ser nombrados síndicos, y por lo tanto que vengan la mayor parte de los acreedores á ser despojados, por un procedimiento indirecto, de ese derecho que en tanta estimacion tiene la Ley.

No comprendemos que se reduzca hasta ese punto la facultad de elegir síndicos, como no se pretenda anular en la práctica esa facultad. En vez de lo que la Ley dispone debiera haber ordenado que para ser síndico bastaba ser acreedor del número de los que han comparecido en este juicio universal. Podria resultar alguna vez que un acreedor no presente ó represente en el concurso por medio de procurador, fuese elegido síndico. Si lo era ¿qué podia objetarse á esta designacion? Si él aceptaba el cargo para que habia sido nombrado, sin exigirle por los medios que establece el derecho su fiel desempeño, bastaba. La única dificultad posible se presentaria entónces, si es que, por casualidad, el nombrado no aceptaba. Esta dificultad nos parece bien superable. Todo se reduce á que los acreedores nombren otro síndico, lo cual, si dilata algo el procedimiento, no lo aplaza tanto ni es tan costoso que no valga la pena de hacerlo para conseguir que el síndico nombrado sea una persona apta y merezca la confianza de sus compañeros.

III.

3°. *Que sean elegidos síndicos aquellos acreedores cuyos créditos no tengan conocida preferencia ni ellos la pretendan.*—En el párrafo primero de este comentario hemos recordado qué créditos tienen preferencia y hemos expuesto la razon de que para el nombramiento de síndicos sean preferidos los acreedores comunes á los acreedores privilegiados. Nos referimos á lo que entónces hemos dicho. Lo mismo significa para éste y para aquel caso que los acreedores sean conocidamente privilegiados ó que hayan pretendido la preferencia.

En el primer caso dará á conocer esa circunstancia el exámen de los títulos de su crédito; en el segundo podrá apreciarse por lo que expresen sus escritos, comparecencia, manifestaciones y en general lo que resulte de los autos. Si hubiesen pretendido la preferencia al presentarse y despues, ántes de la junta para nombramiento de síndicos, hubiesen renunciado á solicitarla, creemos que no deberá ser esto tenido en cuenta y que podrá elegírseles para desempeñar aquel cargo.

De todas suertes, esa condicion no les atribuye una incapacidad absoluta. Los acreedores privilegiados no podrán ser síndicos en concurrencia con los acreedores comunes, ni con los representantes de éstos; pero si en el concurso no hubiera más que acreedores privilegiados, entónces podrán serlo y elegir ellos de entre sí los que hubiesen de constituir el sindicato.

Si hubiesen pretendido la preferencia, bastará para exceptuarles el que la hubiesen solicitado. No hay, pues, necesidad de examinar sus títulos para ver si la merecen. Esto se hará más adelante cuando se trate de la graduacion de los créditos. Es suficiente para aplicar la excepcion que examinamos que conste que solicitaron la preferencia.

IV.

4°. *Que no pueden ser elegidos síndicos los acreedores que no residieren en el lugar del juicio.*—¿Por qué? Creemos que los autores de una y otra Ley, de la de 1855 y de la de 1881 no sabrian contestarnos satisfactoriamente á esta pregunta. No hay razon derecha y firme que abone esa excepcion.

¿Se ha establecido por qué se juzga necesario que los síndicos estén en el lugar del juicio de continuo? Pues con exigirles el formal y exacto cumplimiento de sus deberes, se habrá llenado ese requisito.

Motivos análogos á los que inspiraban nuestra crítica de la excepcion segunda, inspiran la que ésta nos merece. No es conveniente reducir de esa manera el número de los aspirantes legítimos al cargo de síndicos. Puede haber un acreedor, que represente una parte considerable del pasivo, que esté interesado de un modo muy sério en el concurso, que se halle dispuesto á intervenir en él activamente y que no pueda aspirar á serlo por residir fuera del lugar del juicio. Acaso ese acreedor estaria dispuesto á trasladar por algun tiempo su residencia al punto en que el juicio se tramita; acaso resida en un lugar inmediato y le sea fácil permanecer donde vive y prestar una asidua y celosa cooperacion á las tareas del sindicato ¿por qué hemos de apartarle de ellas?

Otra vez ha cedido aquí el legislador á miras estrechas y á tendencias incompatibles con el verdadero interes del concurso y de los acreedores. La reforma en ese punto es necesaria. Concursos habrá de tanta importancia, que arraigando el juicio, por ejemplo, en Oviedo, un acreedor que resida en Madrid se sienta dispuesto á ir allá y ponerse al frente del negocio. Esto ha de depender de la cuantía del concurso, de la

importancia del crédito representado por el acreedor de que se trata y de un sinnúmero de pormenores que en cada caso son distintos y que siempre condenarán semejante excepción. No era discreto cerrar la puerta á esa eventualidad, y la Ley de 1881 ha hecho muy mal, á nuestro juicio, en cerrarla. Señalamos por lo tanto ahí otro motivo de reforma para el porvenir.

Por lugar del juicio entendemos nosotros el territorio del Juzgado en que el concurso se tramita. Esta interpretación encierra el máximun de amplitud que debe darse á semejante base.

Este art. 1215 determina las condiciones que se necesitan para ser síndico de un concurso. ¿Por encima de ellas, sin embargo, estará la voluntad de los acreedores? Si estos están de acuerdo, pueden reunir el número de síndicos á dos ó á uno á pesar de que la Ley determina que sean tres. Si están de acuerdo ¿podrán nombrar síndicos que no tengan alguna de esas condiciones? La imprescindible, la que en manera alguna puede variarse, á nuestro juicio, es la de que el síndico sea persona capaz para administrar, la de que pueda contratar y obligarse. Las demás se podrán modificar por convenio unánime de los acreedores, siempre que el deudor no se oponga. Estimamos indispensable la aquiescencia del deudor, porque lo mismo él que los acreedores tienen derecho, según veremos más adelante, á oponerse á la designación de los síndicos.

Art. 1216. En el día y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurran, y resultando ser de los comprendidos en la relación formada por el actuario conforme á lo prevenido en el art. 1207, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesión leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relación con el nombramiento de síndicos; y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaración del concurso, del resultado de las diligencias de ocupación de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades se procederá al nombra-

miento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1210 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresión circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que después de leída y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario. (*Ley ant.*, art. 541.)

Este artículo concuerda con los primeros párrafos del 541 de la Ley anterior que dicen así: "En el día señalado se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano.

"Solo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto.

"Principiará la sesión leyéndose las disposiciones de esta Ley que tienen relación con el nombramiento de síndicos y su impugnación; continuará dándose cuenta de todos los antecedentes de la declaración, de las diligencias de ocupación de bienes y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

"Hecho esto, se procederá al nombramiento de síndicos."

I.

El precepto contenido en el primer párrafo, ha pasado con ligera modificación á la nueva Ley, y constituye también el párrafo primero del 1216. En el 541 se exigía que la junta para elección de síndicos se verificase el día señalado; en el 1216 se manda que tenga lugar en el día y hora señalados: ésta es la única diferencia que entre ambos párrafos existe. Nosotros, en vez de redactarlo conforme está, habríamos dicho: "En el día, hora y lugar señalados... etc." Porque, como puede recordarse, lo mismo en los edictos citando á los acreedores y convocándolos á la junta para la elección de síndicos, que en las notificaciones que han de hacerse á los acreedores ya personados en los autos, cuyo domicilio ó residencia sean conocidos, debe advertírseles, según disponen los artículos 1194 y 1198, el día, la hora y el sitio en que la junta se ha de verificar. Ahora bien, el Juez no puede alterar ninguna de estas circunstancias. Si las alterase, se desnaturalizarían el objeto y fines de aquellas citaciones y convocatoria y en caso de que por motivos insuperables, como una cuestión de orden público, fuerza mayor, etc., hiciera imposible la celebración de la reunión, habría que convocar de nuevo, con las mismas solemnidades y requisitos.

Por lo tanto, la junta para eleccion de síndicos habrá de celebrarse en el dia, hora y sitio que el Juez designó, y no en otros. El art. 1216 debió consignarlo sin olvidar ninguno de estos pormenores.

II.

El párrafo segundo del art. 541 ha desaparecido del 1216. En aquel se mandaba que solo pudieran concurrir á la junta para eleccion de síndicos del concurso, los acreedores que hubiesen presentado los títulos de sus créditos ó que los presentaren en el acto. Podian, pues, los acreedores presentarse hasta el momento en que se estuviera celebrando la junta y aun despues de empezada hasta que comenzase la eleccion de síndicos, podrian tomar parte en la votacion de los mismos.

La nueva Ley no dice nada de eso en el art. 1216; pero se recordará que ya se resolvió este punto en el 1206, y por cierto que lo hizo con distinto criterio que la antigua, pues el art. 1206 ordena que se cierre el plazo para presentacion de acreedores que hayan de concurrir á la junta cuarenta y ocho horas ántes de que esta dé principio. Los que lleguen ántes de que empiecen á transcurrir esas cuarenta y ocho horas, podrán asistir á la misma y votar para síndicos. Los que lleguen despues solo serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio universal de concurso, en la forma y del modo que más adelante se dirá.

En vez de ese segundo párrafo, la ley de 1881 tiene otro que no figuraba en la antigua, y que ordena lo primero que debe hacerse una vez abierta la sesion. Lo que debe hacerse es que el Escribano tome nota de los acreedores que concurren al acto. Esta nota se confrontará con la que segun el art. 1207 debe haber formado el actuario á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, para el efecto de saber si los concurrentes están ó no incluidos en ella.

Si alguno no lo estoviese por haber llegado tarde al concurso, el Juez no lo admitirá y deberá salir del local. Si no lo estoviese por omision ú olvido del Escribano, el Juez podrá admitirlo consignando en el acta lo que se refiera á este incidente. El acreedor de que se trate puede acreditar que se personó en tiempo hábil, mediante la presentacion del recibo de que habla el art. 1203. Si no tuviera en su poder entónces ese documento, ó si se suscitasen dudas, podrán consultarse los autos y ver lo que en ellos aparezca. Para este efecto estará sobre la mesa todo lo actuado acerca del concurso. Las reclamaciones á que estos incidentes puedan dar lugar se expondrán con brevedad y de un modo sumario.

Los acreedores excluidos que se juzguen con derecho á permanecer en la junta, pueden formular la oportuna protesta y pedir que se consigne en el acta.

Una vez resueltos estos puntos, declarará constituida la junta. Podrá hacerlo en todos casos cualquiera que sea el número de acreedores concurrentes y representados.

III.

Constituida la junta se dará comienzo á sus tareas por la lectura de los artículos de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos. La anterior mandaba que se leyeran los referentes al nombramiento de síndicos y á la impugnacion de este nombramiento. Bastará, pues, con leer del 1210 al 1215, ambos inclusive, y el 1220 que indica cómo ha de prepararse la impugnacion al nombramiento y cuyo texto debe ser por lo mismo conocido, puesto que esa preparacion ha de hacerse necesariamente en el acto en que nos venimos ocupando.

Quien debe leer los artículos de la Ley que acabamos de mencionar, es el actuario. A este le toca tambien, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1216, que está de acuerdo con el tercero del 541:

1º Dar cuenta de los antecedentes de declaracion de concurso, manifestando quién la solicitó, cómo y en virtud de qué fundamentos.

2º Dar cuenta del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, refiriendo lo que conste en los inventarios por lo que á los bienes toca y lo que de libros y papeles resulta para apreciar con exactitud el estado de la fortuna del deudor y su verdadera situacion económica.—Aquí será ocasion, si el deudor ha facilitado estos datos de dar cuenta de lo que resulte de su relacion de acreedores y de la memoria en que explique las causas por las cuales ha llegado á encontrarse en estado en que se haya.

3º Dar cuenta de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.—El actuario no debe omitir dar cuenta de ninguno, aunque lo haga de un modo sumario. Como ejemplo de incidentes que pueden ocurrir, podemos citar el de que el deudor se haya opuesto á la declaracion, el de que se hayan acumulado algunos autos al concurso; el de que á propuesta del depositario administrador se hayan enajenado bienes que no pudieran conservarse, etc., etc. Lo que el actuario está llamado á hacer en ese acto, es una relacion sucinta pero completa de todo lo acaecido des-